



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 12 de septiembre de 2023	Sesión 7 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES EL NOMBRE DE ELISA ACUÑA ROSSETI

De la diputada Ciria Yamile Salomón Durán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de Elisa Acuña Rosseti.

3

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Lidia Pérez Bárcenas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales.

9

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforman los artículos 292 y 295 del Código Civil Federal.

40

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

58

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE “ELISA ACUÑA ROSSETI”, DESTACADA MUJER HIDALGUENSE Y REVOLUCIONARIA

Quien suscribe, Ciria Yamile Salomón Durán, Diputada Federal por el Distrito 02 del Estado de Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES **DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE “ELISA ACUÑA ROSSETI”,** DESTACADA MUJER HIDALGUENSE Y REVOLUCIONARIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida política en México ha cambiado radicalmente en el último lustro. Desde luego que esta transformación es resultado de años de lucha en los que, desde distintas trincheras, diversos grupos de la sociedad, particularmente los más vulnerables, han empuñado sus banderas democráticas, logrando con ello una mayor apertura de los espacios de representación política.

Por esa razón, al trienio legislativo que abarca de los años 2021 a 2024 se le ha denominado **la “Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”**, dado que la actual Legislatura está integrada por mujeres y hombres en igual número de curules: 250 para cada género. Nunca antes en la historia del país se había logrado una equivalencia tal, por esa razón las páginas de la historia nacional, en su mayoría, parecen haber sido escritas sólo por hombres.

Sin embargo, no es que las mujeres no hayan contribuido en el proceso de democratización y formación del Estado Mexicano, es que su participación ha enfrentado numerosas dificultades para llegar a ocupar posiciones de poder relevantes. No es extraño que, a pesar de que conquistamos nuestra Independencia nacional en el año de 1821, hubiera que esperar 133 años para

que llegara la primera mujer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: doña Aurora Jiménez de Palacios. Afortunadamente, ese largo tiempo se redujo a la mitad durante los siglos XX y XXI, pues 67 años después la elección de la mujer nayarita, la Cámara baja hoy está integrada por 50% de mujeres y 50% hombres.

Ni duda cabe que hombres talentosos y verdaderos patriotas han escrito de gloria las páginas de la historia nacional, pero también han sido innumerables las mujeres las que lo han hecho con su formidable capacidad, dedicación y auténtica entrega, logrando forjar la Patria libre y soberana que hoy gozamos. Sin embargo, la historia parlamentaria no ha sido del todo equitativa.

Esta injusta disparidad se advierte, notablemente, en las inscripciones con Letras **de Oro que hay en los denominados “Muros de Honor” de la Cámara de Diputados**, mismas que se vienen desvelando desde el año 1823 como un homenaje del Congreso Mexicano a quienes con su lucha, sangre e incluso su vida misma han enaltecido los valores de nuestro pueblo y forjado su historia como Nación libre e independiente.

El patriotismo y el nacionalismo no es exclusivo de los hombres, sin embargo, a pesar de ello, de las 85 inscripciones que existen con Letras Doradas en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, sólo 9 corresponden a mujeres: Sor Juana Inés de la Cruz; Josefa Ortiz de Domínguez; Leona Vicario; Mariana R. del Toro Lazarín; Antonia Nava; Margarita Maza de Juárez; Carmen Serdán; Hermila Galindo Acosta; y Elvia Carrillo Puerto.

Por lo anterior, y a fin de lograr una verdadera reivindicación de la historia nacional desde la perspectiva de la contribución que han hecho las mujeres desde distintos campos y épocas, en esta ocasión, respetuosamente, se somete a consideración de los miembros de la Cámara de Diputados la inscripción con Letras Doradas en los Muros de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro del nombre de una de las mujeres más destacadas y prominentes de la lucha antirreeleccionista y el movimiento revolucionario de 1910: la maestra y periodista hidalguense Elisa Acuña Rosseti.

Ella nació el 8 de octubre de 1887 en Mineral del Monte, Hidalgo. Sus padres fueron don Antonio Acuña, originario de Atotonilco el Grande, Jalisco; y doña Mauricia Rosseti, nacida en Puebla, ambos inculcaron en la pequeña Elisa un amor

por el conocimiento, la enseñanza y las ideas más progresistas de su época. Su **trayectoria personal y profesional la colocan como una auténtica “periodista e ideóloga de la Revolución Mexicana, que enfocó su lucha en la libertad de expresión y los derechos de las mujeres”**.¹

En efecto, luego de concluir sus estudios básicos en Hidalgo, ingresó a la carrera magisterial donde obtuvo su grado como Maestra en el año de 1900, con tan sólo 13 años de edad. En el contexto histórico de la época, recién comenzó la aceptación de las mujeres dentro del gremio magisterial, particularmente de las viudas y jóvenes solteras a quienes se les enviaba a las zonas rurales y más marginadas del país a enseñar a leer y escribir a las y los niños durante un periodo de tres años.

Desde luego que Elisa Acuña no fue la excepción de lo anterior. Fue maestra en las zonas rurales de su localidad natal y allí forjó su firme convicción revolucionaria y antirreeleccionista, lo cual la llevó a ser una ferviente luchadora en contra del gobierno del general Porfirio Díaz y sumarse al Comité Directivo del Club Liberal **“Ponciano Arriaga” en 1901, compartiendo ideas y debatiendo con personalidades como Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, Juan Sarabia, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón y sus compañeras Juana Belén Gutiérrez de Mendoza y María del Refugio Vélez. Esta agrupación organizó el “Primer Congreso de Clubes Liberales” en el que se pugnó por la organización de más clubes liberales y antirreeleccionistas, así como por la libertad de expresión.**

Elisa Acuña formó parte de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano y desde la trinchera de las ideas, como periodista, comenzó a combatir la tiranía y el autoritarismo, publicando artículos combativos en periódicos como *El Hijo del Ahuizote*, *Excelsior*, *El Duende de Veracruz* y años más tarde por medio de *Vésper*, que iniciaría publicándose en Guanajuato, pero dada su combatividad tuvo que trasladarse a Laredo y San Antonio, Texas, desde donde escribiría aún en el exilio.

Luego de la persecución política que vivieron los miembros del Partido Liberal Mexicano, la maestra Acuña terminó encarcelada en la prisión de Belén en la Ciudad de México con tan solo 17 años de edad. Allí coincidió a otras dos

¹ “Elisa Acuña Rosseti, una anarcofeminista en la Revolución Mexicana” en la página de Internet: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/elisa-acuna-rosseti-una-anarcofeminista-en-la-revolucion-mexicana.html>, consultado el 15 de agosto de 2023.

formidables y combatientes mujeres revolucionarias: doña Dolores Jiménez y Muro y doña Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, con quienes tiempo después:

“...fundó el grupo “Hijas de Cuauhtémoc”, donde pedían cambios políticos para alcanzar la ansiada igualdad. Crearon el periódico *Fiat Lux*, de tendencia socialista y participó con Juana Belén en la impresión del periódico *Vesper* y años más tarde fundaría otro periódico, *La Guillotina* y entre 1911 y 1912 colaboró en *Nueva Era*. También formó parte del comité directivo del Partido Liberal Mexicano y fundó la organización Socialismo Mexicano en la Ciudad de México. Apoyó la candidatura de Francisco I. Madero a la presidencia.

“Después de 1912 formó con Gutiérrez y Jiménez la organización ‘Amigas del Pueblo’ que ya reclamaban la voz y voto para mujeres al entonces presidente provisional Francisco León de la Barra, paralelo a esto editó nuevamente con Gutiérrez el periódico *La Reforma...*”.²

A decir verdad, “es disminuida la información que existe de una mujer con profundo activismo político, feminista y contestataria, tanto en defensa del voto a la mujer (que se logró 36 años después de la conclusión de la Revolución Mexicana) y en contra de la reelección”.³

Sin embargo, hay registros de que cuando sucedió la “Decena Trágica” en la cual fue vilmente traicionado el presidente Francisco I. Madero, la maestra Acuña participó a favor de la causa del zapatismo, realizando labores propagandísticas en Puebla e incluso tendiendo lazos de comunicación entre las fuerzas zapatistas y las carrancistas hasta abril de 1919, cuando asesinaron al Caudillo del Sur.

Concluida la Revolución Mexicana, volvió a su vocación educativa, aunque no dejó de trabajar en pro de los derechos de las mujeres al formar parte del Consejo Feminista Mexicano y la Liga Panamericana de Mujeres. Asimismo, trabajó en el Departamento de Prensa de la Biblioteca Nacional (origen de la Hemeroteca Nacional de México) y en 1927 fue Jefa de la Sexta Misión Cultural de la “Cruzada

² Josefina Hernández Telles, “Dos mujeres hidalguenses en la lucha por el voto: Elisa Acuña y Enriqueta Monzalvo (Primera parte)” en *El Independiente de Hidalgo*, consultado el 14 de agosto de 2023.

³ Elizabeth Hernández, “Elisa Acuña Rosseti, mujer hidalguense y revolucionaria” en *Milenio*, 17 de noviembre de 2020.

contra la Ignorancia” que José Vasconcelos impulsó con la creación de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Afortunadamente, la trayectoria de mujeres tan valiosas para la lucha democrática del país, como la de la maestra Elisa Acuña Rosseti ha sido justipreciada en su debida dimensión por los hidalguenses, particularmente por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado, misma que en su Sexta Sesión Solemne, de fecha 27 de julio de 2021, develó con Letras Doradas en el Muro de Honor de su Salón de Plenos el nombre de esta destacada maestra, feminista, revolucionaria y periodista liberal, convirtiéndose en la segunda mujer en ocupar un lugar tan distinguido en la historia política y parlamentaria del Estado de Hidalgo.

En este sentido, se considera oportuno que la LXV Legislatura de la Paridad de Género y la Inclusión de la Cámara de Diputados rinda un merecido homenaje a una mujer que, en el marco de una profunda transformación política y social como lo fue la Revolución de 1910, supo combatir valerosamente por las causas de las mujeres y con ello logró abrir nuevos espacios de representación y participación en los asuntos de la vida pública nacional.

No es una mera coincidencia que, uno de los programas educativos que más ha ayudado a jóvenes estudiantes de todo el país en la administración pública federal actual sea la **“Beca Elisa Acuña”, como un merecido homenaje a una educadora** rural y periodista que transformó la realidad del país desde la trinchera de las ideas y la acción política en los momentos más adversos para la República, sin dejar jamás su vocación por la educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa se somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE **“ELISA ACUÑA ROSSETI”**, DESTACADA MUJER HIDALGUENSE Y REVOLUCIONARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nombre de Elisa Acuña Rosseti.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de septiembre de
2023



CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES Y 353 OCTIES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Lidia Pérez Barcenás, en mi calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES**, con base en lo siguiente:

Antecedentes

En 24 de febrero de 2022 presenté en tribuna la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en las plataformas digitales. Esta pieza legislativa forma parte de la agenda de Morena para ampliar el universo de protección de derechos a las y los trabajadores del país, como ha ocurrido con las personas trabajadoras del hogar, con quienes realizan trabajo a distancia, con aquellas que vivían el calvario de la subcontratación o con el incremento del período vacacional como un derecho humano al descanso. Es un paso más en la ruta iniciada por la Cuarta Transformación para elevar las condiciones de las personas trabajadoras con el incremento sostenido al salario mínimo, las reformas a la ley laboral para democratizar el mundo del trabajo, impulsar la contratación colectiva y mejorar de la justicia laboral.

Un sector aún no protegido por la legislación es el de las personas trabajadoras de las plataformas digitales, quienes, como se ha definido en el debate internacional,



son los informales del siglo XXI. De sus derechos laborales buscamos hacernos cargo.

La iniciativa, tuvo como referencia diversos estudios académicos en la materia que recogen experiencias internacionales y sugieren posibles soluciones para el caso de México, en donde este tipo de trabajo es una realidad incontestable del mercado laboral¹. También tomó como referencia, iniciativas pioneras de distintos grupos parlamentarios en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados de la anterior legislatura. Hemos decidido volver a presentarla porque a la fecha no se han alcanzado los consensos necesarios para regular las relaciones laborales de este importante sector.

Planteamiento del problema

En México y en el mundo está en curso la quinta revolución tecnológica. Su componente, altamente tecnológico, ha conducido a impulsar una pujante economía digital que plantea nuevos y complejos problemas en el mundo del trabajo. Uno de ellos es la aparición de ocupaciones emergentes, realizadas por trabajadoras y trabajadores sin protección social ni derechos laborales, lo que ha contribuido a incrementar la informalidad y la precarización en el empleo producida por un modelo de desarrollo excluyente, a pesar del empeño decidido del actual gobierno por cambiar la orientación de la política económica y social. A la fecha, los esfuerzos por caracterizar la naturaleza del trabajo digital en nuestro país han sido insuficientes, manteniendo la incertidumbre jurídica en este sector, no obstante que dicho mercado de trabajo ha crecido vertiginosamente, y de que su aporte a la sociedad ha sido más que evidente con los servicios prestados durante la pandemia por COVID-19.

¹ En particular destacan los trabajos de investigación realizados sobre el trabajo en empresas que administran plataformas digitales de servicios de la Dra. Graciela Bensusán Aerous, profesora-investigadora de la UAM-Xochimilco, que fueron material de consulta para la redacción de la iniciativa.

Circunstancia que ha postergado el acceso de este universo de personas trabajadoras a los derechos mínimos que otorgan el artículo 123 constitucional y su legislación secundaria.

Argumentos

I. Contexto nacional

En México y en el orbe, la quinta revolución tecnológica² ha generado, entre otros múltiples efectos, una ruptura en la relación directa que hay entre el empleador y el trabajador, a través del uso de plataformas tecnológicas, las cuales permiten la contratación y prestación de un servicio a distancia y sin la aparente necesidad de una estricta supervisión del trabajo.

La velocidad acelerada del crecimiento de la economía digital y las características de las herramientas tecnológicas que utilizan las plataformas, plantean un reto teórico y práctico a los estudiosos, a las instituciones del derecho laboral y de seguridad social, a las y los legisladores y a los impartidores de justicia, debido a la poca claridad sobre los elementos tradicionales constitutivos del vínculo laboral en este segmento de la actividad económica, que han impedido diseñar un marco normativo que lo regule.

En nuestro país, tanto las autoridades laborales como las encargadas de la seguridad social, carecen de una estadística precisa sobre cuántas personas trabajan para plataformas digitales como *Uber*, *Didi*, *Eats*, *Rappi*, *Sin Delantal*, *Postmates*, *Cornershop*, o cualquier otra aplicación digital a través de teléfonos inteligentes, aun cuando es evidente el auge de este tipo de empleos en las principales ciudades de la República Mexicana.

Conocer el número y las características de estas personas trabajadoras es crucial para el diseño de una regulación laboral y de política pública. Encontrar cifras confiables es una tarea intrincada.

² El texto de Carlota Pérez define a la quinta revolución tecnológica a la era de la informática y las telecomunicaciones. Pérez, Carlota, *Las Revoluciones tecnológicas y el capital financiero*, ed. Siglo XXI.

No obstante, en una importante investigación realizada por Graciela Bensusán, experta en estudios del trabajo, cuya lectura fue fundamental para la presentación de esta iniciativa, se refiere que algunos analistas y actores consultados estiman en 250 mil los trabajadores tan solo en aplicaciones de transporte ³

En otra investigación auspiciada por el CIDE se señala que uno de los sectores más importantes en el trabajo digital es el conformado por las personas repartidoras. Utilizando la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) generada por el INEGI para el período 2005-2020, calcula en 243 mil 794 repartidores.⁴

Sin embargo, en ambas investigaciones se reconoce la necesidad de que el INEGI, en futuras mediciones, mejore la captura y el análisis estadístico de estas nuevas ocupaciones con el objeto de conocer a detalle los rasgos sociodemográficos de las personas que se emplean en las plataformas digitales.

Es importante señalar que las empresas que utilizan estas plataformas digitales no reconocen el carácter de la relación laboral que establecen con sus trabajadores. Ni en los estudios revisados ni en los testimonios recogidos por la prensa, asumen que son trabajadores con derechos y obligaciones laborales. Aducen que el esquema bajo el que se integran quienes trabajan en estas plataformas digitales es el de **“socios”** o **“prestadores de servicios independientes que buscan un ingreso adicional en un horario flexible”**.

Es decir, las empresas no consideran como sus empleados a quienes trabajan en las plataformas digitales y, por tanto, según estas, no están obligadas a

³ G. Bensusán, “Ocupaciones emergentes en la economía digital y su regulación en México”, Serie *Macroeconomía del Desarrollo*, N° 20-00124 (LC/TS), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. P. 43.

⁴ Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, México, CIDE/Laboratorio Nacional de Políticas Públicas/Asociación de Internet MX, 2021, p. 15. <https://www.cide.edu> (fecha de consulta 6 de febrero de 2022).

proporcionar ninguna prestación de seguridad social, ni siquiera en caso de accidente durante la jornada laboral.

Francisco Pinilla, director legal de Uber Eats afirma:

“Ellos deciden, cómo, cuándo y en dónde se conectan, si quieren utilizar un vehículo, si quieren utilizar una bicicleta, si quieren caminar o utilizar una motocicleta, México es uno de los países en que tenemos la opción de caminantes. Nuestra tecnología justamente permite generar conexiones con usuarios, restaurantes y socios repartidores que sean adecuadas al tipo de transporte o a la modalidad de reparto que decida tener el conductor o el socio repartidor”.⁵

O bien:

“...Como director legal y jefe de transacciones legales para las operaciones de América Latina de la compañía (LATAM para abreviar), Pinilla entiende cómo el modelo y los métodos de Uber no solo han cambiado vidas, sino que también las han mejorado.

Desde 2013, el año en que Uber llegó por primera vez a la Ciudad de México, la cantidad de conductores registrados en la aplicación Uber ha aumentado a más de 250,000 solo en México. En términos de mano de obra pura, ni siquiera uno de los mayores empleadores de México, Wal-Mart, puede rivalizar con el gigante de los viajes compartidos (aunque los conductores son, técnicamente hablando, contratistas independientes)”.⁶

Según esta empresa global, la seguridad de sus “socios repartidores” es muy importante por lo que existe un centro de seguridad que les permite compartir su viaje y conectarse con autoridades a través del 911 y en caso de un accidente vial contactarlos con el seguro de gastos médicos.⁷

⁵ Forbes. Navarro, M. (Diciembre 30, 2019). Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://www.forbes.com.mx/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadena-laboral/>

⁶ Visión. Francisco Pinilla – Uber (Latin America). In Latin America, Uber finds ideal conditions for growth. <https://www.thevision-mag.com/case-studies/francisco-pinilla-uber-latin-america/> (fecha de consulta: 13 de febrero de 2022).

⁷ Enlaces corporativos. Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://enlacescorporativos.com/2019/07/24/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadenalaboral/>

En todo caso, señalan que en México ya existen esquemas para que una persona con un empleo independiente se integre a una modalidad de seguridad social.

“Estamos cercanos a los gobiernos para decirles ‘qué más se puede hacer por parte de ustedes’ para que la gente se incentive a hacer aportaciones de contratistas independientes, hoy en día se pueden. Si se necesitan cambios, estamos muy cercanos para explicarles el modelo y tratar de contribuir a que cada cual reciba los beneficios que la persona decide tomar, sobre todo en estos modelos de autoempleo o de generación de ganancias extras.”⁸

Por otra parte, Rappi, una empresa colombiana, informa que actualmente integra a 100 mil repartidores en 13 ciudades mexicanas, y tiene mecanismos de atención a este tipo de empleados e incluso un seguro de gastos médicos; en ambos casos los seguros únicamente cubren accidentes cuando los repartidores están conectados a la aplicación.

Desde óptica de esta legisladora, los limitados esquemas privados de seguros que ofrecen los empleadores no sustituyen la necesidad de una protección social más amplia. La precariedad e informalidad en el empleo que supone la falta de garantías para su estabilidad, el acceso a un salario mínimo, prestaciones de seguridad social como seguro de riesgos de trabajo, jubilación y vivienda; así como días de descanso y vacaciones, entre otros derechos, hace de este un sector de personas trabajadoras muy vulnerable.

Además de ello, los repartidores de comida rápida han denunciado que se encuentran sometidos a condiciones de trabajo en donde tienen el peligro de sufrir accidentes viales, asaltos y acoso sexual. Se trata pues, de una actividad de riesgo que llevan a cabo sin un contrato laboral, atención médica o seguridad social.

A pesar de la opinión de las gerencias de las plataformas digitales, la realidad es otra. Los datos empíricos nos confirman la necesidad de regular las condiciones de trabajo que ahí se establecen.

⁸ Navarro (2019) Et al



El 27 de noviembre de 2018, a partir de la muerte de José Manuel Matías, repartidor que fue atropellado por un camión de basura en Eje 5 y Periférico, en la Ciudad de México, mientras entregaba un pedido, surgió el movimiento “#Ni un Repartidor Menos”, que **busca poner la atención del público en la serie de riesgos a los que están expuestos los repartidores que trabajan con estas aplicaciones sin contar con algún respaldo jurídico**, además de generar redes de apoyo para evitar ser víctimas de algún percance.

#NiUnRepartidorMenos subraya que no quieren que dejen de existir las plataformas ni aplicaciones que emplean a cientos de miles de personas en el país y en el mundo; al contrario, lo reconocen como un trabajo que requiere ser regulado y que debe mejorar las condiciones ante los riesgos cotidianos para contar con protección ante accidentes viales, tener medios de protección o defensa ante casos de agresión o discriminación por usuarios o restaurantes⁹, y han señalado que *“No queremos que se vayan las apps, nos gusta nuestro trabajo, sólo queremos sentirnos más seguros mientras lo hacemos”* .

El 27 de noviembre de 2019, en una rodada realizada desde el Ángel de la Independencia al Eje 5 en la capital del país, más de 200 repartidores lanzaron un pliego petitorio muy sencillo:

1. Ser reconocidos como trabajadores y no como “socios”;
2. Que las aplicaciones mejoren la protección ante situaciones de riesgo; y,
3. **Que los legisladores regulen la relación laboral entre aplicaciones y trabajadores digitales para contar con prestaciones.**¹⁰

Como en otros procesos de conquista de derechos laborales, las y los trabajadores dieron pasos firmes hacia la organización sindical.

⁹ Excelsior. 27 noviembre 2019. Exigen repartidores mejora de condiciones laborales.

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/exigen-repartidores-mejora-de-condiciones-laborales/1350121>

¹⁰ NOSOTRXS. REPARTIDORES EXIGEN MEJORES CONDICIONES LABORALES, noviembre 27, 2019

<https://www.nosotrxs.org/repartidores-exigen-mejores-condiciones-laborales/>

II. Contexto Internacional

La heterogeneidad de las plataformas y la constante evolución tecnológica, la dificultad de definir la naturaleza del nexo entre trabajador y empleador, las distintas regulaciones laborales de los diferentes países, entre otras razones, han propiciado la emisión de normas distintas a nivel mundial.

Para Graciela Bensusán, en el ámbito internacional se discute si las plataformas son verdaderas prestadoras de servicios o si son simples intermediarias tecnológicas, sin responsabilidades como empleadoras; si en realidad están creando nuevas ocupaciones y, sobre todo, si quienes las realizan son trabajadores subordinados o por cuenta propia.¹¹

De las respuestas que se han formulado ha dependido el diseño de las políticas públicas sobre las y los trabajadores de la economía digital y de las decisiones legislativas que cada país ha adoptado.

No obstante, la tendencia observada es avanzar hacia la regulación del trabajo digital, asumiéndolo como una relación de trabajo o bien adoptándolo como una categoría intermedia que otorga ciertos derechos a quienes se emplean en las plataformas.

En algunos casos, incluso, se ha puesto de manifiesto lo absurdo de asumir que un trabajo flexible como el de las plataformas digitales, que permite elegir cuándo conectarse y las horas a laborar, justifica la falta de reconocimiento de derechos laborales y de acceso a la seguridad social.

De conformidad con nuestros datos, **en el Reunión Unido, el 16 de marzo de 2021, Uber dio a conocer un anuncio histórico, notificando que sus conductoras y conductores serán tratados como personal de la empresa, con un salario mínimo garantizado, vacaciones pagadas y jubilación.**

¹¹ G. Bensusán, "Ocupaciones emergentes...", op. cit., p.9.

Esta decisión se tomó después de que una sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido resolviese que, en virtud de la legislación existente, los conductores de Uber entran en la categoría de personal de la empresa. Esto significa que deben tener derecho a un salario mínimo, vacaciones anuales y otros derechos laborales. En su sentencia, el Tribunal Supremo argumentó, entre otros puntos, que:

“...todo el tiempo que un conductor pasa trabajando bajo un contrato con Uber London, incluido el tiempo que permanece ‘de servicio’, conectado a la aplicación de Uber en Londres como disponible para aceptar una solicitud de viaje, es ‘tiempo de trabajo’.”¹²

Esto significa que Uber debe garantizar el pago de un salario mínimo todo el tiempo que los conductores están conectados a la aplicación en espera de clientes. Sin embargo, el nuevo compromiso de Uber define el tiempo de trabajo como el periodo desde que un conductor acepta una solicitud de viaje hasta que se completa dicho viaje.

La sentencia del Tribunal Supremo representa una victoria histórica para los trabajadores y trabajadoras de la economía digital.

Los tribunales de Francia, Países Bajos, España e Italia han llegado a conclusiones similares respecto a los repartidores de comida a domicilio que trabajan para otras empresas digitales como Glovo y Deliveroo: son personal de la empresa, no trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

Gracias a la movilización de las personas trabajadoras y a sus éxitos en tribunales de Reino Unido, España, Italia, Francia y Países Bajos, tanto los gobiernos como las instituciones de la Unión Europea se están mostrando más dispuestos a reconocer la necesidad de reforzar la protección laboral.

¹² Amnistía Internacional. Marzo 17, 2021. Las plataformas digitales se equivocan: no tenemos que elegir entre flexibilidad y derechos laborales. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/03/uber-false-choice-between-workers-rights-andflexibility/#:~:text=En%20su%20sentencia%2C%20el%20Tribunal,'tiempo%20de%20trabajo'%E2%80%9D>

En esa misma dirección se han dado algunos pasos legislativos alentadores en el cantón suizo de Ginebra.

Asimismo, en una consulta que se realizó sobre la economía bajo demanda en febrero de 2021, la Comisión Europea señala que ciertos tipos de plataforma están asociados a condiciones precarias de trabajo, y que los acuerdos contractuales carecen de transparencia y previsibilidad. La consulta señaló también problemas de salud y seguridad, y acceso insuficiente a la protección social para quienes trabajan en estas plataformas.

Estos avances a nivel internacional evidencian que la flexibilidad no tiene que lograrse a cambio de la precariedad de los trabajadores y trabajadoras, sino que exige el cumplimiento del derecho y las normas laborales que las empresas están obligadas a respetar.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en su informe 2021, "*Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo, El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo*" menciona que los países han adoptado diversas estrategias para ampliar la protección laboral de los trabajadores de las plataformas¹³, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. **La seguridad social y la salud en el trabajo:** Australia y Nueva Zelandia han adoptado una terminología más amplia en la legislación y han extendido la cobertura de los derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo a todas las personas trabajadoras. En el Brasil, una resolución judicial ha extendido las normas jurídicas en materia de seguridad y salud a los trabajadores de las plataformas.

¹³ Organización Internacional del Trabajo. Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo 2021. Informe de Referencia. El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_771675.pdf

Varios países han adoptado medidas novedosas para hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a las y los trabajadores de plataformas digitales, por ejemplo, exigiendo a estas que asuman los costos del seguro de accidente de los trabajadores por cuenta propia (Francia); incluyendo a estos trabajadores en la seguridad social (algunos países de América Latina); y reconociendo prestaciones por accidente de trabajo y muerte a los trabajadores de determinadas plataformas (Indonesia y Malasia). En respuesta a la pandemia de COVID-19, ciertos países han ampliado las prestaciones por enfermedad a todos los trabajadores (Irlanda) y las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta propia no asegurados (Estados Unidos y Finlandia).

2. **La relación de trabajo:** La situación laboral del asalariado sigue revistiendo gran importancia, pues la mayoría de las protecciones de índole laboral y social están asociadas a ella. Los países han clasificado a las personas trabajadoras de plataformas en diversas categorías, a menudo como resultado de procesos judiciales, de acuerdo con interpretaciones más o menos laxas de la relación de trabajo. Los principales enfoques han sido: i) considerarlos como asalariados, basándose por lo general en el grado de control ejercido por la plataforma; ii) adoptar una categoría intermedia para ampliar la protección laboral; iii) crear una categoría intermedia de facto para que puedan acceder a determinadas prestaciones; y iv) considerarlos como contratistas independientes, basándose por lo general en su grado de flexibilidad y autonomía.
3. **La duración del tiempo de trabajo y la remuneración:** En algunos casos, se han adoptado nuevos planteamientos jurídicos adaptándolos específicamente al trabajo realizado a través de la tecnología digital. Por ejemplo, la legislación francesa establece que los códigos de conducta de cumplimiento voluntario por parte de las plataformas deben incluir el «derecho a la desconexión» y métodos que permitan a los trabajadores autónomos percibir una remuneración digna a cambio de su trabajo.

4. **La resolución de conflictos:** Algunas plataformas restringen la resolución de conflictos a una determinada jurisdicción mediante cláusulas de arbitraje, lo que puede limitar los derechos de los trabajadores. Esto ha sido impugnado con éxito en algunos ordenamientos jurídicos. El Tribunal Supremo del Canadá, por ejemplo, dejó sin efecto la cláusula de arbitraje de una plataforma por considerar que desvirtuaba la efectividad de los derechos sustantivos otorgados en el contrato.
5. **El acceso a los datos y la privacidad:** Los gobiernos, entre ellos los del Brasil, la India, Nigeria y la Unión Europea, están adoptando cada vez más medidas en materia de protección de datos personales y privacidad. Francia ha modificado recientemente el Código Laboral para que los trabajadores por cuenta propia de las plataformas del sector del transporte puedan acceder a los datos relacionados con su actividad laboral.

Lo anterior confirma que las soluciones que cada país ha adoptado no son uniformes.

III. Marco legal y debate sobre la naturaleza del trabajo en plataformas digitales.

A) En México

La doctrina laboral sostiene que la vinculación entre empleador y trabajador no debe tener necesariamente un origen contractual y que basta con que se cumpla de hecho, aún sin existir el consentimiento de las partes, la prestación de servicios subordinada, para que surja entre ambos una relación de trabajo tutelada por el derecho laboral.¹⁴

¹⁴ Néstor de Buen Lozano, Emilio Morgado (Coordinadores), Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/33.pdf>

El derecho laboral, en su finalidad de proteger al trabajador como la parte débil del contrato y cuya autonomía de voluntad está restringida en la práctica por su “*hiposuficiencia económica*”, establece protecciones en la relación de trabajo.

En México existe una amplia normatividad en materia de trabajo, tanto a nivel constitucional como legal. La doctrina y la jurisprudencia también son prolijas.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, entre otros puntos, establece:

“Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en los aspectos que nos interesan, señala:

“Artículo 2o.- *Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.*

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

...”

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

...”

“Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

...”

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

“Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”

“Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

- II. *Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
- III. *El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- IV. *El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;*
- V. *La duración de la jornada;*
- VI. *La forma y el monto del salario;*
- VII. *El día y el lugar de pago del salario;*
- VIII. *La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y*
- IX. *Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.*
- X. *La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.*

“Artículo 35. *Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.”*

Además, reconocemos el esfuerzo del gobierno mexicano en la búsqueda de ofrecer alternativas de acceso a la seguridad social para el sector, motivo de la presente iniciativa. A finales de septiembre de 2021, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) firmó con las plataformas digitales de servicios de transporte de pasajeros y distribución de alimentos *Beat, DiDi, Rappi y Uber* “convenios para difundir y promover la participación de usuarios conductores y de usuarios repartidores en la Prueba piloto para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes.” Este esfuerzo es digno de celebrar porque apunta en la línea correcta; pero, a pesar de sus bondades, el convenio no avanza hacia el reconocimiento pleno de las

trabajadoras y los trabajadores digitales que exigen derechos laborales y de seguridad social mínimos.¹⁵

El reto de regular con las normas laborales el trabajo digital, deriva de la dificultad de acreditar una relación subordinada, condición que se desprende de la lectura de los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo citados, y de la interpretación que se ha hecho de ellos. La experiencia internacional y algunos aportes doctrinales podrían darnos luz al respecto.

B) En el Mundo.

1. La **Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social**, 2017¹⁶, ofrece orientación a las empresas multinacionales sobre política social y prácticas incluyentes, responsables y sostenibles en el lugar de trabajo.

Los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT deben asistir a todos los trabajadores de plataformas, independientemente de que se consideren o no asalariados. Además, los principios consagrados en otros convenios de la OIT, como los relativos a los sistemas de remuneración, la terminación de las relaciones de trabajo y el acceso a mecanismos de resolución de conflictos, deben asistir también a los trabajadores de las plataformas.

¹⁵ "IMSS firma convenios con plataformas de servicios digitales para promover la incorporación voluntaria de personas trabajadoras independientes", Boletín de prensa, IMSS, 30 de septiembre de 2021, <http://www.imss.gob.mx/> (fecha de consulta 27 de enero de 2022).

¹⁶ OIT. Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 204.ª reunión (Ginebra, noviembre de 1977) y enmendada en sus 279.ª (noviembre de 2000), 295.ª (marzo de 2006) y 329.ª (marzo de 2017) reuniones. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf

2. En la **Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo**¹⁷ se piden «políticas y medidas que permitan asegurar una protección adecuada de la privacidad y de los datos personales y responder a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas, en el mundo del trabajo» a fin de promover el desarrollo inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

3. **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**¹⁸. En 2020 las plataformas *Deliveroo*, *Cabify* y *Uber* (las tres asociadas a Adigital) junto a *Grab*, *MBO Partners* y *Postmates* firmaron la **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**, un documento que aborda ocho áreas clave en las que centrar su acción, a saber:

- diversidad e inclusión;
- flexibilidad y condiciones justas;
- pago y cuotas razonables;
- protección social;
- aprendizaje y desarrollo;
- participación y
- gestión de datos.

La carta señala asimismo la necesidad de adoptar un enfoque integral, que proporcione claridad y seguridad jurídica, que empodere a los trabajadores de plataforma, promoviendo su dignidad y bienestar, y que potencie la innovación y el valor que ofrece la economía de plataformas a los usuarios.

¹⁷ OIT. Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf

¹⁸ Adigital. Las plataformas digitales se unen para fomentar el bienestar y la protección de sus trabajadores.

<https://www.adigital.org/las-plataformas-digitales-se-unen-para-fomentar-el-bienestar-y-la-proteccion-desus-trabajadores/>

La Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma forma parte de la Plataforma para la Configuración del Futuro de la Nueva Economía y la Sociedad del World Economic Forum (WEF), que reúne a cientos de empresas y organizaciones internacionales, civiles y académicas con el fin de promover nuevos enfoques de la competitividad en la economía de la cuarta revolución industrial.

Para Saadia Zahidi, directora general de Nueva Economía y Sociedad del WEF, “las soluciones a los desafíos que plantea la economía de plataformas para las normas de trabajo vendrán de una combinación de cambios políticos, la mejora de las prácticas de las propias plataformas y el diálogo entre el gobierno, las plataformas y los representantes de los trabajadores”.

Los próximos pasos se llevarán a cabo con una comunidad más amplia que incluirá a reguladores y stakeholders (grupos de interés) de la sociedad civil, con el objetivo de discutir las medidas prácticas necesarias para la implementación de los principios recogidos en la carta.

Los trabajadores de las plataformas digitales se organizaron en 25 colectivos de todo el país, quienes presentaron, en la última semana de agosto de 2022, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un Manifiesto de Piso Mínimo, en el que buscan hacer frente a la precariedad laboral, y en el que incluyeron varios puntos a considerar en la legislación laboral, entre los mismos se encuentran la seguridad social, protección frente la violencia de género y mejores condiciones salariales de acuerdo a los tiempos estimados en los recorridos para los repartidores.¹⁹

C) La naturaleza de las plataformas digitales

En la literatura especializada se define a las plataformas digitales, producto del desarrollo tecnológico y su incorporación a las actividades productivas y de servicios, como infraestructuras virtuales que permiten que dos o más grupos

¹⁹ <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Suman-trabajadores-de-plataformas-digitales-piso-minimo-para-reforma-a-Ley-Federal-del-Trabajo-20220826-0064.html>



interactúen, y se posicionen como intermediarias que reúnen a diferentes usuarios: clientes anunciantes, proveedores de servicios, productores, distribuidores e incluso objetos físicos.²⁰

Es el trabajo en las plataformas de servicios sobre demanda o de ejecución de tareas en donde la interacción entre sujetos que demandan el servicio local, quien lo ejecuta y la plataforma, el que interesa regular. Ello, porque la ejecución de este trabajo, aparentemente intermediado por las plataformas, se asemeja al trabajo informal desarrollado y poco regulado en otras actividades como las agencias de colocación, subcontratistas y enganchadores.²¹ Como lo demuestran ejemplos internacionales en donde ha habido pronunciamientos del Poder Judicial al respecto, o decisiones legislativas, el trabajo en plataformas digitales tiene notas de ajenidad y dependencia, características de una relación laboral.

Sobre esta compleja relación entre quienes, a través de una plataforma digital, realizan un trabajo de servicios (choferes, repartidores) para clientes indeterminados, es sobre lo que ha versado el debate internacional que se inclina por conceder un carácter laboral atípico.

En México tenemos un déficit en la materia que poco a poco se ha subsanado con investigaciones académicas, el interés de las y los legisladores federales de distintas fuerzas políticas, los pronunciamientos de Congresos locales y el incipiente activismo sindical de las y los trabajadores digitales. El actual gobierno, no lo dudamos, será sensible a esta demanda.

IV. Hacia la regulación de las relaciones de trabajo digital

A pesar de contar con un marco normativo robusto, en nuestro país no existe una regulación específica para el trabajo en las plataformas digitales. Su carácter emergente y la complejidad para definir su naturaleza jurídica ha conducido a esta situación. En ausencia de esa regulación, a la fecha y por inercia ha prevalecido la

²⁰ Definición de N. Srnicek, citado por Josué Mesraim Dávila Soto, "Seguridad Social de los trabajadores de la plataformas digitales en México", <http://doi.org/12795/LESTSCIENTIA.2022.i01>, pp-129-142.

²¹ Ibid.

interpretación de que quienes lo realizan son trabajadores autónomos o por cuenta propia, sin derechos laborales y de seguridad social.

Encuadrarlos en un trabajo subordinado, esencia de la relación laboral según nuestra tradición jurídica, ha sido una tarea difícil, por las características del trabajo digital y la heterogeneidad de las plataformas. Acreditar poder de mando y deber de obediencia, atributos que la constituyen, como lo dispone hasta ahora la legislación, no es sencillo.

La literatura reciente en la materia recomienda definir, por la vía legislativa o jurisdiccional, la naturaleza del trabajo digital, trascender la condición de trabajo subordinado que se le impone para reconocerlo y entender que estamos frente a un fenómeno que nos exige pensar creativamente las relaciones laborales configuradas en las ocupaciones emergentes. Considerar, para su determinación, criterios como los procesos de reclutamiento y selección de trabajadores, despido (desconexión de la plataforma), sistemas de evaluación, directrices de trabajo, fijación de precios por parte de la plataforma y uso de logotipos de identidad, entre otros.²²

Empero, aún si nos atenemos a la necesidad de acreditar la relación subordinada de mando y obediencia en forma clásica, existen otros elementos que se constituyen en indicios de dicha relación como la obligación del trabajador de prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros y el deber del patrón de pagar una retribución.

Lo mismo sucede con la interpretación jurisprudencial de que, por ejemplo, el horario de trabajo es un requisito secundario para definir la relación laboral, lo que abre la posibilidad de flexibilizar los indicios de subordinación que pudieran exigirse para sustentar la relación laboral entre trabajadores y las plataformas digitales.²³

²² G. Bensusán, "Ocupaciones emergentes...", op.cit.

²³ Ibid.

Los propios tratadistas consultados para redactar la presente iniciativa ya habían anticipado la evolución del trabajo hacia nuevas formas y determinado el carácter expansivo del derecho del trabajo al incorporarse a la Ley Federal del Trabajo el Título Sexto, Trabajos Especiales, como sujetos del derecho del trabajo a los taxistas, agentes de comercio, y otros semejantes como los deportistas, actores y músicos. Así, para Néstor de Buen Lozano, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales quedará amparada por el derecho laboral. Con mayor precisión sostiene que debe corresponder al derecho laboral, en forma exclusiva, la regulación de toda conducta humana que suponga una prestación de servicios remunerada, lo que replantea el requisito de subordinación.²⁴

En esta línea de pensamiento, creemos urgente cubrir la exigencia social de regular, en la Ley Federal del Trabajo, a las personas trabajadoras de las plataformas digitales atendiendo el carácter expansivo del derecho del trabajo. Refuerza nuestro interés el hecho de que, por sus actividades, de las plataformas digitales pagan impuestos, IVA e ISR, pero el trabajo contratado no se encuentra reconocido en la legislación laboral.

Nos proponemos adicionar un *Capítulo XVIII al Título Sexto, Trabajos Especiales*, de la citada ley, denominado *Trabajadores de las plataformas digitales*. El objetivo es dotar de derechos laborales y de seguridad social mínimos a las y los trabajadores de este sector.

La propuesta la hacemos, además, con el objetivo de visibilizar el problema, contribuir al debate y concretar una reforma legal en beneficio de este sector de personas trabajadoras en constante aumento, que han prestó importantes servicios a la sociedad durante la pandemia por COVID-19.

²⁴ Néstor de Buen, Derecho del Trabajo, Tomo I, México, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, 2019, págs. 46, 47 y 544.
<http://www.imss.gob.mx/><http://www.imss.gob.mx/>

Asimismo, estamos conscientes de que este ejercicio debe realizarse con la mayor responsabilidad posible sin afectar este nuevo modelo de negocios que ha crecido exponencialmente en las últimas décadas y ha contribuido a crear fuentes de empleo, aún precario, y a la generación de la riqueza en México.²⁵ Estoy convencida de que es posible regular el trabajo digital con beneficios para ambas partes de la relación laboral y sin costo alguno para los consumidores finales.

Buscamos también estimular el diálogo con todos los actores y con las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión, pues sabemos que, como la nuestra, están preocupadas por atender, en sede legislativa, la regulación del trabajo digital. Tenemos conocimiento de que los grupos parlamentarios de Morena, PAN, PT y PRD han presentado sendas iniciativas en el Senado de la República y que el PRI lo ha hecho en la Cámara de Diputados.²⁶

Para encontrar la mejor solución legislativa posible, escuchando a todos los actores y haciéndolos partícipes del proceso legislativo, propondremos a la Comisión de dictamen, realizar un parlamento abierto, recogiendo la importante experiencia desarrollada en la discusión de la reforma eléctrica y de la reforma política electoral. Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

²⁵ Sobre el aporte a la economía, el cuidado de la salud y medio ambiente durante la pandemia por COVID-19 del trabajo de repartidores de comida, se puede revisar el estudio de Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, ya citado

²⁶ Al momento de redactar la iniciativa original teníamos identificadas a las y los siguientes legisladores quienes han presentado iniciativas en la materia para reformar la Ley Federal del Trabajo: de Morena senadora Lilia Margarita Valdez Martínez; del PAN senadora Xóchitl Gálvez Ruiz; del PRI: diputada María Alemán Muñoz Castillo y diputado Isaías González Cuevas; del PT senador Joel Padilla Peña y del PRD senador Juan Manuel Fócil Pérez. Por su parte el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, presentó iniciativa para considerar al trabajo digital como trabajo subcontratado. El 18 de julio de 2023, el diputado de Morena, Manuel Alejandro Robles Gómez, presentó una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en plataformas digitales y/o reparto.

Cuadro comparativo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Redacción Actual	Propuesta de adición del Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO XVIII</p> <p>Personas trabajadoras de las plataformas digitales.</p> <p>Artículo 353 Bis. La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</p> <p>El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.</p> <p>Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozarán de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.</p>

<p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y las personas trabajadoras de plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.</p> <p>Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;</p> <p>II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;</p>

	<p>III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;</p> <p>IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;</p> <p>V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;</p> <p>VI. Los códigos de conducta para los empleadores y las personas trabajadoras a que se refiere el presente capítulo;</p> <p>VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y</p> <p>VII. Las demás que convengan las partes.</p>
--	--

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de los empleadores:</p> <p>I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;</p> <p>III. Garantizar la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;</p> <p>IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;</p> <p>V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y</p> <p>VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.</p>
-------------------------------	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:</p> <p>I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y</p> <p>III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>

Consideraciones finales

En la agenda legislativa de Morena se encuentra el objetivo de legislar en favor de las y los trabajadores, el eslabón más débil de las relaciones de trabajo, dignificar su condición laboral y alcanzar su protección más amplia, contribuyendo a crear un clima propicio para la colaboración con los empleadores en beneficio de las actividades productivas y de servicios, y del desarrollo de nuestro país. Forma parte de la agenda social de la Cuarta Transformación.

Texto normativo

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPITULO XVIII TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES, AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales y los artículos 353 Bis, 353 Ter, 353 Quáter, 353 Quintus, 353 Sextus, 353 Septies y 353 Octies, a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO XVIII

Personas trabajadoras de plataformas digitales

Artículo 353 Bis. La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.

Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozarán de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.

Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.

Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.

Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y las personas trabajadoras de plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.

Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;**
- II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;**
- III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;**
- IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;**
- V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;**
- VI. Los códigos de conducta para los empleadores y las personas trabajadoras a que se refiere el presente capítulo;**
- VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y**

VII. Las demás que convengan las partes.

Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de los empleadores:

- I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;**
- II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;**
- III. Garantiza la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;**
- IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;**
- V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y**
- VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.**

Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:

- I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo, con motivo de la prestación del servicio;**
- II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y**
- III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.**

Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

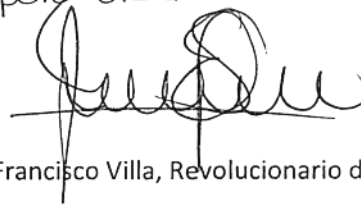
Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 1 de septiembre de 2023.


Dip. Lidia Pérez Barcenas

196
Trátese a la Comisión de Justicia, para dictamen.
Septiembre 12 del 2023.



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"



Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

03

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA AL
ARTÍCULO 292 Y REFORMA EL
ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO**

**CIVIL FEDERAL (EN MATERIA DE FAMILIA MULTIESPECIE O
INTERESPECIE).**

La que suscribe, Dip. Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona al artículo 262 y reforma el artículo 265 del Código Civil Federal (En materia de familia multiespecie o interespecie), bajo la siguiente:

Exposición de motivos:

A. CONCEPTO FAMILIA.

El 10 de diciembre de 2010 por medio de la *"Acción de inconstitucionalidad. La inclusión del artículo 391 del Código Civil para el distrito federal en el decreto de reforma a dicho ordenamiento, publicado en la gaceta oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, así como su vinculación con un precepto que fue modificado en su texto constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía"* la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sentó el precedente



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

judicial que reconoce que la unión entre el hombre y la mujer por medio de matrimonio y la procreación de hijos no es el modelo que sustenta el concepto de familia.

Dentro de las consideraciones que empleó la SCJN para su resolución destacaron las siguientes:

- 1.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene diversos aspectos, dentro de los cuales: la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, la protección a la familia, protección a la salud, a un medio ambiente sano, el derecho de la familia a tener una vivienda digna y decorosa, la protección a niños y sus derechos, derecho a la cultura y a la creación cultural y el respeto a la libertad creativa, los cuales no guardan una vinculación entre sí.
- 2.- La Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante el matrimonio... debe entenderse a la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.
- 3.- La familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo a un diseño social, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

transformaciones sociales
que se dan a lo largo del
tiempo de manera inexorable
e impactan sustancialmente

en la estructura organizativa de la sociedad en cada época.

4.- De la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer.

5.- La labor del legislador debe ser arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.

Conforme a estas consideraciones es que reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

¹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, "Acción de inconstitucionalidad. La inclusión del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el decreto de reforma a dicho



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE), define a la familia

de la siguiente manera:

- 1.- **Grupo de personas** emparentadas entre sí que viven juntas.
- 2.- **Conjunto** de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- 3.- Hijos o descendencia.
- 4.- **Conjunto de personas** que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.
- 5.- **Conjunto** de objetos que presentan características comunes.
- 6.- **Cuerpo** de una orden o religión, o parte considerable de ella.
- 7.- **Grupo numeroso de personas.**
- 8.- **Taxón** constituido por varios géneros naturales que poseen gran número o de caracteres comunes.²

De las connotaciones de dicho concepto se puede observar que parten de la conformación de un conjunto o grupo de personas que cuentan con características en común.

Desde una perspectiva interdisciplinaria natural, psicológica, económica, social y legal el concepto de familia presenta las siguientes connotaciones.

ordenamiento, publicado en la gaceta oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, así como su vinculación con un precepto que fue modificado en su texto, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía”, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 991, recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553>.

² RAE, Diccionario de la lengua española, 2001, recuperado de: <https://www.rae.es/drae2001/familia>.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

1.- Para la naturaleza es aquella que incluye a **seres humanos** de igual o diferente sexo, cuya **unión** se encuentre

formalizada o no, provengan de igual o diferentes lugares.

2.- Para la psicología es el “**conjunto de personas unidas por un fin común** o por sentimientos de afecto y de afiliación”.

3.- Para la economía y la sociología, la familia se constituye en una **unidad socio-económica**, dado que precisamente como grupo único, crea **lazos** que van más allá de lo físico y emocional, su sentido de pertenencia le permite a cada miembro sentirse parte del otro, compartir sueños y expectativas, así como sufrimientos y dolor.

A la vez es un **grupo de producción** que, como una pequeña unidad de producción, responde a las necesidades y condiciones sociales en la medida de sus posibilidades y creencias, con inversión permanente en sus miembros y recaudación de producción, ahorro y reinversión social y por ende cultural.

4. Para la legalidad, la familia tiene una connotación que se encuentra supeditada a la normatividad misma.³

Dichas connotaciones coinciden con las expuestas por la RAE en razón de que su conformación está basada en un grupo de personas que tienen lazos de afecto o dolor, características y fines en común.

B. CONCEPTO MULTIESPECIE O INTERESPECIE.

³ OLIVA GÓMEZ, Eduardo y VILLA GUARDIOLA, Vera, “*Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*”, 2014, Justicia Juris, Vol. 10. N° 1, pp. 15-19.



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Respecto al concepto de multiespecie o interespecie, la RAE, para la palabra "**multi**" le da el significado de: "**muchos**", para la palabra "**inter**" le da el significado de: "**entre**" o "**en medio**" y "**entre varios**"⁴ y para "**especie**" de la siguiente manera: **Conjunto de elementos** semejantes entre sí por tener uno o varios **caracteres comunes**; **persona o cosa muy semejantes a otra de otra especie**; imagen o idea de un objeto, que se representa en el alma; caso, suceso, asunto, negocio; tema, noticia, proposición; **apariencia**, color, sombra; cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en **común otros caracteres** por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies; **La especie se subdivide a veces en variedades o razas.**⁶

De lo anterior expuesto y conforme una operación conceptuadora basada en el género próximo y diferencia específica, se puede concluir lo siguiente:

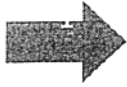
1.- GENERO PRÓXIMO: "**Multi**" es igual a muchos + DIFERENCIA ESPECÍFICA:

"**Especie**" es igual a conjunto de semejantes que se subdividen y se distinguen de otras por sus propiedades o características estructurales.

⁴ RAE, *Op. Cit.*, Recuperado de: <https://dle.rae.es/multi->

⁵ *Ibidem*, recuperado de: <https://dle.rae.es/inter->

⁶ *Ibidem*, recuperado de: <https://dle.rae.es/especie>.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

2.- GENERO PRÓXIMO: “Inter” es igual a “en, entre, entre varios” + DIFERENCIA ESPECÍFICA: “Especie” es igual a conjunto de

semejantes que se subdividen y se distinguen de otras por sus propiedades o características estructurales.

Por lo que se puede definir de la siguiente manera:

A. Multiespecie: Conjuntos de semejantes que se subdividen y se distinguen de otras por sus propiedades o características estructurales.

B. Interespecie: Entre conjunto de semejantes que se subdividen y se distinguen de otras por sus propiedades o características estructurales.

C. FAMILIA MULTIESPECIE

En el contexto del reconocimiento de la pluralidad del concepto de familia, cabe decir que, el 16 de junio de 2023 el Semanario Judicial de la Federación hizo pública la tesis aislada en materia administrativa denominada “*Familia multiespecie o interespecie. Al estar reconocida, en términos del artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso E), de la Constitución Política de la Ciudad de México, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme a la fracción XVI del artículo 35 de la Ley de Establecimiento Mercantiles Local.*” La cual señala lo siguiente:



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Hechos: La quejosa presentó el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, respecto de la actividad consistente en estética, pensión y adiestramiento canino. Posteriormente, la autoridad realizó una visita de verificación en la que concluyó que dentro de los usos de suelo permitidos no se encuentra ese giro. Inconforme, aquella acudió al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se determinó que no tenía interés jurídico para presentar la demanda, al estimar que no acreditó la exacta observancia del uso de suelo permitido en el certificado único de zonificación. En el juicio de amparo expuso como concepto de violación que con base en el artículo **37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, puede utilizar el 20 % del inmueble para su actividad, por lo que basta el aviso señalado para acreditar su interés.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar reconocida la familia multiespecie o interespecie, en términos del artículo **13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México**, los giros mercantiles de albergue y cuidado de los animales domésticos que viven en los hogares como parte integrante de ese tipo de familia, se deben considerar de bajo impacto, conforme al artículo **35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), referido, reconoce

a los animales como seres sintientes y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso. Asimismo, señala que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral y su tutela es responsabilidad común. Por ello, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y a realizar acciones para la atención de animales en abandono. Por su parte, el artículo 35, fracción XVI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone que se consideran de bajo impacto los establecimientos en que se proporcionen los demás servicios no comprendidos en su título VI, en donde se desarrollen actividades con fines de lucro. Ahora bien, si por un lado a los animales se les considera seres sintientes, sujetos de cuidado y, por otro, si una persona presenta el Aviso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil de bajo impacto, relativo al albergue y cuidado de animales, entonces, ese negocio se encuentra regulado en la ley señalada, porque el giro mercantil de albergue y cuidado de animales obedece a una demanda social de la nueva integración multiespecie de las familias.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos jurisdiccionales en cuestiones de legalidad y constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales y locales, están obligados a responder



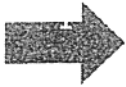
“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

e interpretar las leyes materia de su competencia, tomando en cuenta la evolución y las demandas que tengan las familias y la sociedad. De manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cobijado distintos tipos, formas y composiciones de familia –monoparentales, heteroparentales, homoparentales, recompuestas, así como las que derivan del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, entre otros– entonces, la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un **nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie**, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes. Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las **familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales**; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios de albergue y cuidado de animales que antes no se solicitaban.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria:
Yared Misarem Reynoso Hernández.⁷



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

A partir de esta resolución se reconoce a la familia multiespecie o interespecie, como aquella familia conformada por personas y animales domésticos en la cual existe una relación de apego con base a un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado, de manera recíproca.

Existen antecedentes del concepto de familia multiespecie, como es el caso de:

1.- **Brasil.** Donde partiendo del reconocimiento de la **relación surgida entre los humanos y los animales domésticos y los vínculos afectivos** que de ella se derivan se puede considerar un tipo de familia.

Lo anterior, se reconoció por medio del Proyecto de Ley 1.365/2015, en el cual hace referencia a la custodia de las mascotas en los casos de separación o divorcio, con base a elementos de cercanía y **afectividad** con la mascota y la capacidad económica para asegurar su **bienestar**.

2.- En **Colombia**, se reconoció a los animales como parte integral del núcleo familia, esto por medio de la Sentencia Clifor, proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de junio de 2020, donde se reconoce a los **animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos** tales como atenderseles enfermedades y procurar tratamientos a ciertas dolencias para evitar el sufrimiento, así como evitar a toda costa su abandono, tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido el animal en primera instancia. Esto, **conforme al principio de solidaridad social**, la cual tiene como alcance en la sociedad y en el estado que se **procure estos cuidados a los animales**.

⁷ *Ibidem*, recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026709>.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Dicha situación surge como lo indica Martínez, E., & Acosta A. académicos de los derechos de la naturaleza, de la protección de los ecosistemas como finalidad de evitar daños o afectaciones al bienestar del grupo, comunidad o sociedad, entendiéndose como un beneficio hacia el ser humano.⁸ Es decir, que el surgimiento de este tipo de familia nace de la necesidad natural de ciertas especies por evitarse daño o brindarse protección, en este caso en específico entre humanos y animales domésticos.

Conforme a los precedentes judiciales expuestos, se puede decir que, el reconocimiento de la familia multiespecie o interespecie está basada en los lazos afectivos que se generan entre la especie humana y las especies que consideramos como domésticas con base a la reciprocidad de protección, compañía, cariño y cuidados.

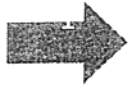
D. SUSTENTO NORMATIVO Y LEGAL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 4° en su primer y quinto párrafo señala lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...

⁸ ZUÑIGA BENAVIDES, SERGIO DAVID, “El concepto de familia multiespecie y su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano”, Universidad Católica de Colombia.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.⁹

...

En armonía con el precepto constitucional y el concepto de familia multiespecie, es preciso decir que, **la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 3º numeral I**, se entiende jurídicamente por ambiente lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;¹⁰

Así mismo en dicho artículo en su numeral **XVIII**, señala que en la **fauna silvestre** como: **“Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que**

⁹ DOF, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁰ DOF, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;"

Por su parte, la **Ley General de Vida Silvestre**, en su **artículo 3° numeral XV**, señala que los ejemplares o poblaciones ferales son "*aquellos pertenecientes a **especies domésticas** que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre*".¹¹ Es decir, que se puede considerar a los animales domésticos como un tipo de especie.

Respecto a la definición de "*doméstica o doméstico*" la RAE considera lo siguiente:

- 1.- Perteneciente o relativo a la casa u hogar.
- 2.-Dicho de un animal: Que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje.¹²

Es decir, que el concepto como se refirió en el precedente judicial donde se reconoce a la familia multiespecie o interespecie, es correcta la consideración de los animales domésticos, toda vez que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si los considera como un tipo de especie y que conforme a su concepto son aquellos pertenecientes a un hogar o que se cría en compañía del ser humano.

¹¹ DOF. Ley General de Vida Silvestre, recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf.

¹² RAE, Op. Cit., recuperado de: <https://dle.rae.es/dom%C3%A9stico>.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

Es preciso decir que, la CPEUM, en su artículo 73 fracción XXIX-G faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De lo expuesto, se postula bajo un modelo epistemológico ecléctico iusnaturalista, iuspositivista y de iusrealismo, que la familia multiespecie o interespecie surge bajo un contexto de precedentes judiciales, marco jurídico internacional y nacional, y la relación entre especie humana-animal doméstico.

Y que conforme a las definiciones de la RAE y por medio de un método de género próximo y diferencia específica se puede desarrollar el concepto de dicho tipo de familia de la siguiente manera:

1.- GÉNERO PRÓXIMO: “*Familia*” es igual a grupo de personas que tienen lazos de afecto o amor, características y fines en común. DIFERENCIA ESPECÍFICA: “Multiespecie o Interespecie” vínculo afectivo entre humanos y animales domésticos con base a la recíproca protección, compañía, cariño y cuidados.

Por lo que la inordinación del concepto de FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE queda de la siguiente forma:



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

“ES UN GRUPO DE SERES HUMANOS Y ESPECIES DOMÉSTICAS CON VÍNCULOS AFECTIVOS, DENTRO DEL MISMO HOGAR CON BASE A LA RECÍPROCA PROTECCIÓN, COMPAÑÍA, CARIÑO Y CUIDADO”.

Por lo anterior, considero que debe ser incorporado de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.	Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y afectividad multi o interespecie.
Artículo 295.- (Se deroga).	Artículo 295.- El parentesco de afectividad multi o interespecie es aquel que surge de la familia multiespecie o interespecie, la cual se conforma de un grupo de seres humanos y especies domésticas con vínculos afectivos, dentro del mismo hogar con base a la recíproca protección, compañía, cariño y cuidado.
	Transitorio.



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

	<p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

Por lo expuesto, se presenta ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 292 Y REFORMA EL 295 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL (EN MATERIA DE FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE).

Primero. Se adiciona una porción normativa al artículo 262 para quedar como sigue:

Artículo 262. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y **afectividad multi o interespecie.**

Segundo. Se reforma el artículo 295 para quedar como sigue:

El parentesco de afectividad multi o interespecie es aquel que surge de la familia multiespecie o interespecie, la cual se conforma de un grupo de seres humanos y especies domésticas con vínculos afectivos, dentro del mismo hogar con base a la recíproca protección, compañía, cariño y cuidado.

Transitorio.



"2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

ÚNICO. - El presente decreto
entrará en vigor el día siguiente
al de su publicación en el Diario
Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2023.

Atentamente

Dip. Ana Karina Rojo Pimentel

P.O. 5974/65/23

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La que suscribe, **Diputada María del Rocío Corona Nakamura**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y sociedad, uno de los temas de mayor preocupación, interés, coincidencia y consenso general es todo lo referente a nuestras niñas, niños y adolescentes, es decir, nuestras hijas e hijos.

Afortunadamente, seguimos siendo una sociedad en la cual en mayor o menor grado el núcleo es todavía la familia y en ella los más pequeños son fundamentales, al igual que también lo son nuestros adultos mayores.

Por eso sigue intacto y con robusta vigencia lo adecuadamente establecido en el artículo cuarto constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4to. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.¹

Lo anterior ha sido no solo fundamental, sino también preponderante para nuestra organización al igual que para regir y conducir nuestro actuar, crecimiento y desarrollo, tanto social, como político, educativo y económico, entre muchos factores más.

Por eso, todas las políticas emprendidas por los gobiernos deben ir, directa o indirectamente, encaminadas al desarrollo social, es decir, en favor de todos los integrantes de la familia, como individuos y, al mismo tiempo, como integrantes de la sociedad.

La historia nos ha enseñado que no hacerlo así sale sumamente caro.

Dado lo anterior, todos por igual y en responsabilidad compartida, debemos estar atentos de nuestros pendientes y rezagos que coloquen en una situación de vulnerabilidad a nuestras familias, a nuestros hogares y sus finanzas, más aún si del beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes directamente se trata.

Todo esto porque somos un país que, según el último censo de población y vivienda realizado por el INEGI, cuenta con al menos 126 millones 14 mil 24 habitantes, de los cuales 42 millones 561 mil 974 son menores de edad, es decir, el 33.8% de nuestra población total son niñas, niños y adolescentes.²

Niñas, niños y adolescentes, menores de edad tienen necesidades diversas, las cuales son de diferente magnitud y surgen bajo circunstancias distintas, lo que hace

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

² <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

que presenten o padezcan un distinto grado de marginación, pero siempre serán propensos a la vulnerabilidad propia de la edad.

Lo anterior nos obliga a estar no solo atentos y pendientes en materia de identificación de sus necesidades, sino también en aspectos de prevención de sus requerimientos y de atención de ambos.

En este orden de ideas, la atención, procuración, cuidado y prevención de aspectos relacionados con la salud, al igual que los referentes a la educación, son imprescindibles e impostergables al igual que invaluable.

Por ello y como requisito indispensable, lo referente a la salud y la educación debe ir de la mano y estar perfectamente armonizado y en sincronía.

Como sociedad, quizás debemos reconocer que tardamos en entender lo anterior y probablemente también nos dilatamos en asumirlo, pero de una u otra manera no hemos dejado de exigirlo.

Sin embargo, no estamos exentos de que el destino nos alcance y la realidad nos rebase sistemática, estructural y coyunturalmente.

Hoy por hoy, nos encontramos en esa situación que la presente iniciativa busca visibilizar e intentar resolver.

En la tarea de garantizar que nuestras niñas, niños y adolescentes accedan al disfrute pleno de su educación y del cuidado de su salud hay una excepción que no se está atendiendo ni visibilizando, generando con ello una desventaja.

De manera acertada en legislaturas anteriores se tuvo la sensibilidad suficiente para reaccionar ante los retos que se presentaron en ese momento en materia de salvaguarda y protección del derecho a la educación.

Lo mismo sucedió en materia de salud, así como en la procuración de servicios médicos para nuestras niñas, niños y adolescentes, poniendo especial énfasis en aquellos cuya situación de marginación los exponía a una mayor vulnerabilidad, es decir, las hijas y los hijos de quienes menos tienen.

Para ejemplo de lo anterior basta citar lo que en el año 2012 la Cámara de Diputados aprobó a través de una reforma al artículo 36 de la Ley General de Salud a fin de adicionar un último párrafo que establecía lo siguiente:

“Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud”.³

Esta reforma fue aprobada por la mayoría de los presentes en la sesión del 15 de febrero del año 2012, es decir, 333 votos a favor.⁴

Todos los que votaron a favor coincidieron con lo que el dictamen establecía para justificar y fundamentar la propuesta que se sometía a consideración, es decir, garantizar los servicios de salud sin el cobro de cuota de recuperación alguna a

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/feb/20120228-II.html#DecDictamen5>

⁴ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/61/tabla3or2-42.php3>

todos los menores de hasta 5 años pertenecientes a las familias de más bajos recursos y que no fueran derechohabientes de ningún servicio de salud público, al señalar que:

El derecho a la protección de la salud es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

El derecho a la salud obliga a los estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden, la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano.

El derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en el caso de nuestro país en el artículo 4o. de la Constitución.

El artículo 36 de la Ley General de Salud establece que las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los

convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas. Asimismo, establece que se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud.

Para el cumplimiento de esta disposición será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud.

Los deciles de menor ingreso corresponden a los primeros en orden; por tanto, resulta evidente que en el texto vigente del párrafo quinto del artículo 36 de la Ley General de Salud hay una inconsistencia, que lleva a considerar, de su literalidad, que se estaría eximiendo del cobro de cuotas de recuperación a la población con mayor nivel de ingreso, además de que de la lectura de dicho precepto parecería desprenderse que la Secretaría de Salud determina dichos deciles de ingreso, cuando conforme a lo señalado el Inegi realiza los estudios pertinentes para hacer dicha determinación.

Es por ello que se considera necesaria dicha reforma, ya que ésta permitirá aclarar un error que se constituye en una constante y latente amenaza contra la gratuidad de los servicios de salud y cuya interpretación dolosa puede limitar el acceso a los servicios de salud para los niños cuyas familias no cuenten con ingresos suficientes para cubrir las cuotas de recuperación.⁵

⁵ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/feb/20120228-II.html#DecDictamen5>

Como podemos ver, son señalamientos y razonamientos acertados, los cuales identificaron una necesidad no solo real, sino también urgente en materia de protección de la salud de los menores de edad de nuestro país de hasta 5 años pertenecientes a la población más vulnerable y, además, sin acceso a ningún servicio de salud público.

Sin duda alguna, a lo largo de nuestra historia se ha tenido la visión, voluntad y certeza de atender y garantizar el derecho de nuestras niñas, niños y adolescentes en materia educativa y de salud, pero en todo este esfuerzo hemos olvidado poner atención y solución, cuando particulares condiciones de salud afectan también la continuidad de los estudios de los menores.

Este pendiente que hemos dejado a la deriva y sin la atención institucional que se requiere entre autoridades educativas y en materia de salud ha crecido a tal grado que hoy debemos reconocer que se ha convertido es un problema grave y serio que afecta profundamente a nuestras niñas, niños y adolescentes, así como a sus familias.

La dinámica social, así como la diversidad de padecimientos que en la actualidad tenemos y que cada vez más se presentan en nuestras niñas, niños y adolescentes nos obliga a aceptar que debemos atender sus requerimientos de educación y compatibilizarlos con sus necesidades clínicas para cerrar esa nueva ventana de vulnerabilidad que puede afectarlos gravemente en su desarrollo educativo.

Actualmente, hemos visto que no solo la incidencia de males progresivos e incluso hasta incapacitantes se ha intensificado, sino también se han diversificado a la vez que se ha extendido el rango de edad en el que se presentan. Por ejemplo, se ha identificado que los problemas de alimentación y desnutrición ya no solo son propios

de menores de hasta 5 años, sino que se han extendido a menores de hasta 15 años, la evidencia más visible de este problema la encontramos en los niveles de sobrepeso y obesidad que padece este sector de nuestra población.

La obligación del Estado de atender, identificar y prevenir el sobrepeso y obesidad, la desnutrición y la mala alimentación no llega hasta los 5 años de edad porque desafortunadamente las hijas e hijos de las familias con menos recursos son quienes más presentan estos problemas y quienes más padecen sus consecuencias en su desarrollo y crecimiento infantil y adolescente y posteriormente en su edad adulta.

Sobre esto basta solo un dato: en nuestro país, de acuerdo a medios de información con base en datos señalados por UNICEF, se ha identificado que tenemos cuando menos a 1.5 millones de niñas y niños con niveles de desnutrición crónica.⁶

Además, se señala que, del total de nuestras niñas, niños y adolescentes, el 54% permanecen aún en situación de pobreza.⁷

De estos menores en condición vulnerable, al menos el 32.4% están entre los 0 y 5 años, edad que la reforma del año 2012 cubre en cuanto al acceso a servicios de salud, pero en materia de garantía a su derecho a la educación no existe nada.⁸

Asimismo, se reporta y señala que, del total de estos menores en situación de pobreza, el 33.7% tienen entre 6 y 11 años y el 33.9% entre 12 y 17 años, los cuales se encuentran en la misma desventaja tanto en materia de salud como educativa.⁹

⁶ <https://www.sinembargo.mx/03-05-2017/3207733>

⁷ <https://www.sinembargo.mx/03-05-2017/3207733>

⁸ <https://www.sinembargo.mx/03-05-2017/3207733>

⁹ <https://www.sinembargo.mx/03-05-2017/3207733>

A la par, en lo referente a la obesidad y el sobrepeso, del total de nuestros menores de edad, los que se encuentran entre los 5 y 11 años son los más afectados por estos padecimientos ya que al menos un 19.6% presenta sobrepeso y un 18.6% obesidad en diverso grado.¹⁰

Por ello, al menos el 26.8% de nuestros adolescentes presentan sobrepeso y un 17% presenta obesidad.¹¹

Lo anterior es un serio y grave problema de salud pública que no hemos atendido y que desafortunadamente los que menos tienen, los más marginados y los más rezagados son quienes padecen y sufren con mayor crudeza sus síntomas, efectos y consecuencias.

Si bien es cierto que tanto la obesidad como el sobrepeso en niñas, niños y adolescentes generalmente no deriva en el corto plazo en problemas y padecimientos que requieren una larga permanencia hospitalaria o tratamiento prolongado, no podemos omitir que la posibilidad de que estas consecuencias se presenten en una edad temprana está al asecho.

Sin embargo, el escenario cambia si vemos cómo se han desarrollado y comportado los principales padecimientos que afectan a nuestras niñas, niños y adolescentes, incluyendo los de mayor mortalidad o secuelas y que sí requieren tratamientos prolongados, así como una estancia hospitalaria larga, con las consecuentes afectaciones en su educación y estudios que esto conlleva.

Anteriormente se identificaba que los riesgos de perder la vida de un menor aumentaban en el rango de edad de entre 1 a 4 años, a la vez de que se distinguía

¹⁰ <https://diario.mx/salud/obesidad-se-agravo-con-la-llegada-del-covid-19-20210821-1832444.html>

¹¹ <https://diario.mx/salud/obesidad-se-agravo-con-la-llegada-del-covid-19-20210821-1832444.html>

en ese rango de edad la ventana para poder identificar con tiempo suficiente y en etapas tempranas cualquier padecimiento crónico y con elevada mortalidad como el cáncer.

No obstante, hoy en día, la evidencia médica nos dice que ya no es así y nos exige reaccionar de forma urgente.

Actualmente, las 10 principales causas de muerte en niños de 1 a 4 años de edad en nuestro país son:

1. Accidentes: 933 casos
2. Malformaciones congénitas: 678 casos
3. Enfermedades respiratorias: 504 casos
4. Tumores: 423 casos
5. Infecciones y parásitos: 312 casos
6. Enfermedades del sistema nervioso: 307 casos
7. Enfermedades del sistema digestivo: 165 casos
8. Enfermedades metabólicas y nutricionales: 151 casos
9. COVID-19: 110 casos
10. Enfermedades de la sangre e inmunológicas: 90 casos¹²

Las enfermedades y padecimientos señalados son en su mayoría prevenibles, o bien, tratables en los primeros 5 años de vida; pero su prevalencia no disminuye con la edad, sino todo lo contrario, aumenta, se dispara, e incluso se diversifica, por lo que impostergablemente requieren en su mayoría de tratamientos de atención o rehabilitación prolongados y una estancia hospitalaria larga y a la par requieren de la garantía del acceso a la educación por parte de quienes los padece.

¹² <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/las-principales-causas-de-muerte-en-menores-de-edad-en-m%25C3%25A9xico/ar-AAO6nBl>

Lo mismo pasa si vemos las 10 principales causas de muerte registradas en nuestro país entre niños de 5 a 9 años, las cuales son las siguientes:

1. Accidentes: 526 casos
2. Tumores: 481 casos
3. Enfermedades del sistema nervioso: 247 casos
4. Malformaciones congénitas: 212 casos
5. Enfermedades respiratorias: 164 casos
6. Infecciones y parásitos: 161 casos
7. Enfermedades del sistema digestivo: 117 casos
8. Enfermedades del sistema circulatorio: 95 casos
9. Enfermedades metabólicas y nutricionales: 75 casos
10. COVID19: 61 casos¹³

A la misma conclusión llegamos si vemos cuáles son las principales causas de muerte en niños de 10 a 14 años de edad en nuestro país:

1. Accidentes: mil 85 casos
2. Tumores: 551 casos
3. Enfermedades del sistema nervioso: 275 casos
4. Malformaciones congénitas: 221 casos
5. Enfermedades respiratorias: 172 casos
6. Enfermedades del sistema circulatorio: 155 casos
7. Infecciones y parásitos: 140 casos
8. Enfermedades del sistema digestivo: 135 casos
9. Enfermedades metabólicas y nutricionales: 108 casos

¹³ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/las-principales-causas-de-muerte-en-menores-de-edad-en-m%25C3%25A9xico/ar-AAO6nBl>

10.COVID-19: 92 casos¹⁴

Como podemos darnos cuenta, en este rango de edad nos encontramos con el mismo panorama, porque se trata de niñas, niños y adolescentes que están cursando su primaria, su educación básica y en la cual tenemos los mejores niveles de cobertura, es decir, una cobertura mayor al 95%, la mayor tasa de eficiencia terminal, que es del 96.8%, y la menor tasa de abandono escolar, que es del 1.2%, sin embargo, este avance se ve truncado ante la presencia de un padecimiento que le exige al paciente un tratamiento prolongado y una estancia hospitalaria larga.¹⁵

Nuestras niñas, niños y adolescentes durante el curso de su educación básica deben estar protegidos en cuanto a su derecho de acceso a ésta, a pesar de requerir estar mucho tiempo en un hospital a causa de algún padecimiento que así lo requiera.

Esta situación, como podemos ver, no la hemos atendido y la hemos dejado en el olvido, condenando así a niñas, niños y adolescentes a truncar sus estudios o incluso a la deserción escolar.

Esta lamentable situación no debe seguir prevaleciendo. Las condiciones actuales nos exigen estar atentos y ser sensibles a este requerimiento particular e imprescindible para nuestras niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establecen lo que las autoridades federales, de las entidades

¹⁴ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/las-principales-causas-de-muerte-en-menores-de-edad-en-m%25C3%25A9xico/ar-AAO6nBl>

¹⁵

http://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_15MEX.pdf

federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar para la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 57. ...

...

...

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. *Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;*

VI. *Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;*

VII. *Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;*

VIII. *Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;*

IX. *Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;*

X. *Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;*

XI. *Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;*

XII. *Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;*

XIII. *Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;*

XIV. *Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;*

XV. *Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;*

XVI. *Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;*

XVII. *Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*

XVIII. *Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

XIX. *Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;*

XX. *Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;*

XXI. *Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y*

XXII. *Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción*

escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

...

...

...¹⁶

Como podemos ver, en materia de garantía al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes que por algún padecimiento o condición requieren de una estancia hospitalaria prolongada no se dice nada en la Ley, por tanto, hay invisibilidad de las graves consecuencias que esto conlleva en su presente y también en su futuro.

Tenemos que corregir esta situación, por ello propongo adicionar una fracción XXIII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y a la inclusión de los menores con patologías o condiciones médico-funcionales que requieran de tratamientos largos o prolongada estancia hospitalaria.

Asimismo, se propone establecer que para el efecto se deberá contar con personal debidamente calificado y con aulas hospitalarias debidamente equipadas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la continuidad de sus estudios y su certificación correspondiente.

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Por lo aquí expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE
LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se

identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia, y

XXIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con patologías o condiciones médico-funcionales que requieran de tratamientos largos o prolongada estancia hospitalaria.

Para el efecto se deberá contar con personal debidamente calificado y con aulas hospitalarias debidamente equipadas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la continuidad de sus estudios y su certificación oficial correspondiente de conformidad a la reglamentación vigente en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de septiembre del 2023.

SUSCRIBE



MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA
DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>